

DOCTRINA

EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION Y EN LA PRACTICA DOMINICANA, DESDE EL SIGLO XIX:

Por: Néstor Contín Aybar*

Desde su adopción en 1884 como Ley de la Nación, el Código de Procedimiento Civil, contiene en su Libro Tercero, un Título UNICO, bajo el rubro DEL ARBITRAJE. Este comprende los artículos 1003 al 1028, ambos inclusive.

Dos modificaciones o reformas, una de las cuales es una abrogación, ha experimentado el citado Título. La primera, en orden cronológico, fue la que le introdujo la Ley No. 1077, del 17 de marzo de 1936, que derogó su artículo 1025, el cual establecía que, en materia de arbitraje, "Si la apelación fuere rechazada, el apelante sería condenado a la misma multa que si se tratase de una sentencia de los Tribunales Ordinarios". Se refería el texto abrogado a la multa que debía imponerse al que sucumbía en juicio de apelación, en virtud del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil. Este último también fue derogado por la misma Ley, por lo que la desaparición del artículo 1025 se imponía como una consecuencia lógica. La segunda reforma afecta, de modo especial, el artículo 1003, y, de modo general, todo el Título Unico del Libro III del Código de Procedimiento Civil, que lleva por rúbrica, como ya se ha expresado, la siguiente: "DEL ARBITRAJE". Esta modificación de fecha mucho más reciente que la anterior, es la obra del artículo 7 de la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978. Consiste, primero, en agregar al texto original del artículo 1003, que deja intacto un segundo apartado que reza así; "Cuando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para la designación de árbitros la parte más diligente intimará a las otras partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en el plazo de 8 días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los demandantes no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por ellos, el Presidente del Tribunal de Comercio compe-

* Ex-Juez Presidente Suprema Corte de Justicia.

tente en virtud del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instancia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notificada en el plazo de 8 días francos a los demandados, así como a los árbitros con requerimiento de proceder al Arbitraje". En segundo lugar, el mismo artículo 7 de la Ley 845 de 1978, en su parte in-fine, expresa que "Los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en tanto que no sean contrarios a la presente Ley".

La Ley No. 845, del 1978, no debió, en realidad, incluir en la previsión a que acabamos de hacer referencia, el artículo 1025 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como hemos anotado anteriormente, éste ya había sido derogado por la Ley No. 1077, de 1936, y un texto legal abrogado no podría en ningún caso ser aplicado. Tampoco debió comprender la predicha Ley 845, en su fórmula, el artículo 1003 del referido Código, porque ella misma en su artículo 7, lo modificaba y lo hacía aplicable con esta modificación, por lo que no podía, bajo ninguna circunstancia ser contrario a dicha Ley. En cuanto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de los demás artículos del Código de Procedimiento Civil teniendo en cuenta que sean o no contrarios a la Ley últimamente citada, comprendidos en sus previsiones, es una cuestión de apreciación que corresponde a los Tribunales establecer y dilucidar.

Qué significa el vocablo Arbitraje? Adelantemos que es usado tanto en el Procedimiento Civil, como en el Derecho Internacional Público, aunque ahora sólo nos interesa como figura jurídica del Procedimiento Civil.

Arbitraje, en español, es un derivado de árbitro, que en latín es arbiter, y significa Juez, Perito.

De acuerdo con el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, 1978, pag. 54, arbitraje es "decisión por una o más personas llamadas árbitros de un litigio que las partes han sometido de común acuerdo a su apreciación, en virtud de una convención anterior (cláusula compromisoria) o posterior al litigio (compromiso)".

También ha sido definido el arbitraje como "la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos de las jurisdicciones de derecho común para ser resueltas por árbitros investidos por las circunstancias, de la misión de juzgar.

Arbitraje es, pues, la operación a la cual proceden los árbitros. Esta operación será posible ya en virtud de una cláusula compromisoria que es la convención por la cual los contratantes, antes de toda contestación, se comprometen a someter al arbitraje las diferencias que puedan suscitarse entre ellos, en ocasión del contrato que la contiene; o ya por el compromiso, que es la convención por la cual las partes, en un litigio que ha tenido ya nacimiento, someten éste al arbitraje de una o varias personas.

En principio, toda persona puede estipular una convención de arbitraje. Sólo se precisa que tenga la libre disposición de los derechos en litigio. Esto lo dispone así el artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845, del 1978, el cual se expresa de la manera siguiente, en su parte inicial que no ha variado en la reforma: "Toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente". El apartado que le ha sido agregado por la citada Ley como hemos visto ya, se refiere al caso en que surjan dificultades y no intervenga un acuerdo en la designación de los árbitros y trata las normas para solucionar el impasse.

El dominio de aplicación del arbitraje, o también la competencia *ratione materiae* de los árbitros está limitada por la intervención del orden público y por la necesidad de que la cosa esté en el comercio. El artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil prohíbe, expresamente, el establecimiento de compromisos sobre determinadas materias como son: los dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos; las separaciones entre marido y mujer; las cuestiones de estado personal; las causas que conciernen al orden público, al Estado, a los bienes nacionales, a los municipios, establecimientos públicos, dones y legados en beneficio de los pobres; las materias concernientes a las tutelas, a menores y sujetos a interdicción y a las que conciernen o interesen a personas que se presuman ausentes; y, generalmente, sobre todas las que estén encomendadas a la defensa de un curador.

Por ser la convención de arbitraje un contrato, ya como estipulación a todo diferendo, en forma de cláusula compromisoria, o ya nacido un litigio, estipulado como un compromiso, es natural que dicha convención de arbitraje requiera, para ser válida, tener una causa lícita, por lo que resultarían nulos todos los compromisos o cláusulas compromisorias que fueran contrarios al orden público.

El compromiso puede estipularse por medio de un acto ante los **árbitros elegidos o por instrumento ante notario o bajo firma privada** (Art. 1005 del Código de Procedimiento Civil): El nuevo Código de Procedimiento Civil francés, en su artículo 1449, enuncia que el compromiso debe ser comprobado por escrito. Este escrito puede tomar diferentes formas. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la cláusula compromisoria, en el nuevo texto francés del referido artículo del Código de Procedimiento Civil, se establece que la **obligación de un escrito para estipular un compromiso no es a pena de nulidad**.

Acerca de lo que debe contener el instrumento por el cual se establece un compromiso, el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, nos da la respuesta: "El compromiso, expresará la causa del litigio, y los nombres de los árbitros bajo pena de nulidad".

La determinación del objeto del litigio responde a un doble propósito: primero, fijar, de una parte, sin contestación posible, **la incompetencia del Tribunal que debería normalmente conocer del asunto**, si las partes no hubiesen escogido la vía del arbitraje; y segundo, permitir **al juez del control** (esto es, al que hace ejecutar con su auto, la sentencia arbitral) verificar si en su **sentencia el árbitro no ha estatuido fuera del compromiso**.

La jurisprudencia francesa se ha mostrado liberal, frecuentemente, en la determinación del objeto del litigio, en materia de compromiso.

En cuanto al término del compromiso, el hecho de no consignarse en el mismo, no lo invalida. En este caso, según disposición del artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil, "el cometido de los árbitros no durará sino tres meses desde el día del compromiso".

La otra mención obligatoria que debe contener el compromiso a pena de nulidad, como se ha dicho, es la de los nombres de los árbitros. Normalmente esta designación se hace mediante la indicación precisa de lo que constituye el nombre de las personas; pero está admitido que basta, al respecto, que no exista **ninguna duda sobre su individualidad**. Así, puede hacerse solamente una indicación de su **calidad o de las funciones que ejercen**. Por ejemplo: el Presidente de tal organismo. Sin embargo, la insuficiencia de designación en cuanto al nombre del árbitro, que no permita individualizarlo, sería asimilada a la falta de designación y entrañaría la nulidad del compromiso.

Aparte de las enunciaciones obligatorias que debe contener el acto de compromiso, las partes están en libertad de insertar en él todas las estipulaciones que juzguen útil agregarle, salvo, desde luego, las que fueren contrarias al orden público y las buenas costumbres.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1008 del Código de Procedimiento Civil, "durante el término del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes". La revocación de los árbitros no está sometida a ninguna condición de forma. Puede ser, además, expresa o implícita. La especie mencionada últimamente podría resultar de cualquier actuación de las partes que ponga de manifiesto su deseo de discontinuar o desentenderse de la labor realizada por el árbitro actuante, como sería, por ejemplo, la designación de otro árbitro.

A menos que los árbitros hayan sido expresamente eximidos del cumplimiento de las formas del procedimiento observado ante los Tribunales de derecho común o que hayan sido investidos como "amigables componedores", tanto ellos, como las partes, deberán observar "en el procedimiento los plazos y las formalidades establecidos, y que deben seguirse por ante los Tribunales", todo según lo prescrito por el artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil.

Como nos hemos referido en el párrafo anterior a los "amigables componedores", conviene adelantar que el artículo 1019 del ya citado Código permite que en el compromiso se acuerde a los árbitros el poder de fallar en esa calidad, esto es, eximirlos de la obligación de estatuir en derecho. Esta derogación parece ser esencial del arbitraje, porque, generalmente, es con el fin de escapar a la necesaria referencia a la regla de derecho que las partes desean, a menudo, someterse al arbitraje. La amigable composición se traduce como el derecho conferido a los árbitros de **rendir su decisión en equidad, sin estar obligados por las reglas que rigen el fondo del derecho**. Se trata aquí, simplemente, de una facultad conferida a los árbitros. Nada prohíbe al amigable componedor estatuir en derecho si estima que la aplicación de éste responde a la equidad.

Por el artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil se permite a las partes, "al tiempo y después del compromiso, renunciar a la apelación". Asimismo, este texto dispone que "cuando el arbitraje verse sobre un asunto que esté en apelación o sobre revisión civil, la sentencia arbitral será definitiva y sin apelación". La renuncia a dicho recurso puede, pues, válidamente figurar en una cláusula compromisoria. El texto citado conduce a pensar, con absoluta legitimidad,

que las partes pueden renunciar a la apelación en cualquier momento, durante el procedimiento de arbitraje.

Tal como lo dispone el artículo 1011 del Código de Procedimiento Civil: "Los actos de procedimiento y las actas del ministerio de los árbitros se harán por todos los árbitros, a menos que el compromiso no los autorice a comisionar a uno, de entre ellos". Si se cumpliesen dichos actos por un sólo árbitro, sin autorización de las partes, se incurriría en la nulidad. No hay necesidad de inscribirse en falsedad contra la sentencia arbitral para pretender que todos los árbitros no estaban presentes en los debates, desde el momento que no es indicado en ella que todos los árbitros que han dictado dicha sentencia estaban presentes en el curso de los debates. Por tratarse de la prueba de un hecho material, ella puede ser administrada por todos los medios.

El compromiso concluye legalmente (art. 1012 del Código de Procedimiento Civil), por las siguientes causas: "1ro., por la muerte, no aceptación, renuncia o impedimento de uno de los árbitros, cuando no hubiere cláusula que permita seguir adelante, o que diga que el reemplazo será hecho por elección de las partes, o del árbitro o árbitros restantes; 2do. por la expiración del término estipulado, o el de tres meses, si no se fijó en dicho compromiso, y 3ro. por el empate, cuando los árbitros no tengan facultad para nombrar un tercero".

A estas causas es necesario agregar, en ciertos casos, el fallecimiento de una parte, la renovación de los árbitros o su recusación.

Nótese que la legislación dominicana vigente, tal como lo hacía el antiguo Código de Procedimiento Civil francés, sólo se refiere a la conclusión del compromiso. Ya hemos visto que el arbitraje adquiere **dos formas**: la de cláusula compromisoria, cuando se estipula antes de toda contestación; y la del compromiso, que se establece, cuando el litigio ya ha tenido nacimiento. Para obviar esta incorrección legislativa, el nuevo Código de Procedimiento Civil francés se refiere en sus previsiones al fin de la instancia arbitral y no solamente, al fin de compromiso. Es de desearse una reforma, en igual sentido, del artículo 1012 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

El artículo 1013 del Código de Procedimiento Civil reza, textualmente, de la manera siguiente: "La muerte, cuando todos los herederos son mayores, no extinguirá el compromiso; el término para proceder a juzgar se suspenderá durante el que se necesita para hacer

el inventario y deliberar". Es claro que el precepto legal se refiere al fallecimiento de una de las partes y al plazo de tres meses concedido al heredero por el artículo 798 del Código Civil.

Una vez iniciadas sus operaciones, los árbitros no podrán renunciar, ni tampoco, podrán ser recusados, cuando no sea por una causa sobrevenida después del compromiso. Esto lo establece así el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. La disposición relativa a la prohibición de recusar a los árbitros, a menos que no sea por una causa sobrevenida después de su designación, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, siendo la designación de los árbitros, la obra común de las partes, ellas quedan obligadas a aceptarlos por haber considerado, al firmar la convención de arbitraje que los designa, que no se atribuía a ellos ninguna causa de recusación que les concerniese, anterior al compromiso.

El mismo Código, tantas veces citado, en su artículo 1015 establece que "Cuando ocurriese inscripción en falsedad, aunque sea puramente civil, o cuando se presentare algún incidente criminal, los árbitros dejarán a las partes ocurrir a ventilar el incidente por ante quien proceda; y el plazo para el arbitraje se suspenderá y no seguirá contándose sino desde el día de la sentencia sobre el incidente.

Esta disposición, por cierto, ha variado en el nuevo Código de Procedimiento Civil francés. Su artículo 1467 permite a los árbitros salvo convención contraria, dirimir los incidentes de verificación de escritura o de falsedad. No está, pues, obligado a despojarse en estos casos. Por el contrario, cuando se trate de una inscripción en falsedad incidental, el plazo del arbitraje se suspende hasta que se estatuya sobre el incidente por la jurisdicción apoderada.

Este sobreseimiento se impondría, en materia de arbitraje, como ante las jurisdicciones de derecho común, cuantas veces se presente un incidente criminal, en virtud de la regla de que "lo penal tiene a lo civil en estado".

En cuanto al procedimiento ante los árbitros, empezaremos por indicar que normalmente los árbitros son apoderados, sea conjuntamente por las partes en la hipótesis de un compromiso, o a diligencia de una de ellas, mediante una demanda de arbitraje, en caso de una cláusula compromisoria.

Cada una de las partes está obligada a producir sus defensas y

documentos, quince días por lo menos, antes de la expiración del término del compromiso; y los árbitros estarán obligados a juzgar sobre los que se le hubieren presentado. La sentencia será firmada por todos los árbitros, y en caso de que hubiere más de dos, si la minoría rehusara firmar, los demás árbitros harán mención de ello, y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmada por todos. **Las sentencias arbitrales no están, en caso alguno, sujetas a oposición.**

Las anteriores disposiciones, textualmente, están contenidas en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se produce un empate, en las decisiones tomadas por los árbitros, si ellos están autorizados a nombrar un tercero, están obligados a hacerlo por la misma decisión que declare el empate. Si no se llega a un acuerdo en cuanto al nombramiento, los árbitros lo declararán en el acta que se extenderá al efecto y el tercero será nombrado por el Presidente del Tribunal a quien corresponda ordenar la ejecución de la decisión arbitral sobre instancia elevada por la parte más diligente. En ambos casos los árbitros divididos estarán obligados a redactar sus respectivos dictámenes, motivándolos, ya sea en una misma acta, ya en actas separadas. Son disposiciones del artículo 1017 del Código de Procedimiento Civil.

El árbitro llamado como tercero estará obligado a decidir dentro de un mes, contado desde el día de su aceptación, a menos que este plazo no fuere prolongado por el acta de su nombramiento.

Para dictar su fallo, el tercero tendrá que haber conferenciado previamente con los árbitros que estuvieron divididos en opiniones, los cuales serán intimados para ello. Si no se reunieran todos los árbitros, el tercero fallará solo, **debiendo conformarse, no obstante, a uno de los dictámenes de los otros árbitros.** Así lo requiere el artículo 1018 del Código de Procedimiento Civil.

Tanto los árbitros como el tercero en discordia deberán decidir según el artículo 1019 del citado Código, **conforme a las reglas de derecho, a menos que el compromiso no les acuerde el poder de fallar como amigables componedores.** A esta última circunstancia ya nos hemos referido anteriormente, al explicar lo que se entiende por "amigables componedores".

Según una disposición del artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil, los árbitros, o uno de ellos, deben depositar la minuta de su sentencia en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia del

Distrito en que haya sido dictada, dentro de los tres días de su pronunciamiento.

Si el compromiso hubiere sido sobre la apelación de una sentencia, la decisión arbitral se depositará en la secretaría del Tribunal que conozca de la apelación.

Este depósito tiene por objeto hacer ejecutoria la sentencia arbitral. Esto se obtiene mediante el auto que dicte el Presidente del Tribunal de que se trate. Este auto es conocido como **exequatur**. Así lo llama el artículo 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Ha sido juzgado, al respecto, en el país de origen de nuestra legislación, antes de las reformas de la materia de la cual se trata, que el depósito a que hemos hecho referencia debe **comprender la sentencia y la convención de arbitraje**. En el caso en que se hubieren dictado sentencias sucesivas de instrucción, no depositadas, lo serán con la sentencia definitiva sobre el fondo.

Igualmente los tribunales franceses, habían decidido antes de la reforma al Código de Procedimiento Civil, que las partes pueden dispensar a los árbitros de la obligación de hacer el depósito, puesto que a esto **no se le atribuye ningún carácter de orden público**. No obstante, si las partes habían dispensado previamente a los árbitros de hacer el depósito, ellas podrían, sin embargo, requerirlo en caso de inejecución de la sentencia y la voluntad de una sola de las partes sería suficiente para constreñir a los árbitros a hacerlo.

El mismo texto legal que examinamos establece que “las diligencias para los gastos de depósito y los derechos del registro no podrán ser practicadas sino contra las partes”.

El artículo 1021, por su lado, dispone que las sentencias arbitrales aún cuando fueren preparatorias, no podrán ser ejecutadas sino después que se haya obtenido el acto que se acuerde a este fin por el Presidente del Tribunal, al pie o al margen de minuta, **sin necesidad de comunicarla al Fiscal**, así como que de dicho auto se dará copia a continuación de su decisión. También dispone este artículo que el conocimiento de la ejecución de la sentencia corresponde al Tribunal cuyo Presidente dió el exequatur.

Las sentencias arbitrales no podrán en caso alguno ser opuestas a terceros. Así lo dispone el artículo 1022 del Código de Procedi-

miento Civil. Por su parte, el 1024 del mismo Código, expresa que "las reglas que se han establecido para la ejecución provisional de las sentencias de los Tribunales serán aplicables, a las sentencias arbitrales".

El artículo 1025 fue abrogado por la Ley No. 1077 del 17 de marzo de 1936, como ya se ha puesto de manifiesto.

En cuanto a los recursos contra las sentencias arbitrales, rigen los artículos 1016, 1023, 1026, 1027 y 1029. Según el segundo de estos textos "la apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los Tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia de la competencia de los Jueces de Paz; y ante la Suprema Corte de Justicia (debe entenderse Corte de Apelación) por los asuntos que hubiesen sido, ya en última instancia, de la competencia de los Tribunales de primera instancia.

Ya hemos visto que, de acuerdo con el artículo 1016 in-fine, "las sentencias arbitrales no están en caso alguno sujetas a oposición".

El artículo 1026 establece que "la revisión civil podrá intentarse contra las sentencias arbitrales en los plazos, formas y casos anteriormente indicados para las sentencias de los Tribunales ordinarios, y se llevará por ante el Tribunal que había sido competente para conocer de la apelación".

El 1027 señala que determinados casos no pueden ser propuestos como medios de revisión civil, en materia de arbitraje. Estos son: 1ro. la inobservancia de las formalidades ordinarias, si las partes hubiesen convenido lo contrario, conforme se ha dicho en el artículo 1009; 2do. el medio que resulte de que se haya decidido sobre cosa no pedida, salvo el derecho de impugnar el fallo por nulidad.

Finalmente, el artículo 1028 enumera los casos en que no será necesario intentar apelación ni revisión civil. Son los siguientes 1ro. cuando la sentencia haya sido dada sin compromiso, o fuera de los terminos del compromiso; 2do. cuando lo haya sido sobre compromiso nulo o cuyos términos habrían expirado; 3ro. cuando haya sido dada por árbitros que no estaban autorizados a serlo en ausencia de otros; 4to. si la sentencia ha sido dada por terceros sin haber conferenciado antes con los árbitros divididos en pareceres;

5to. último, cuando se haya **fallado sobre cosa no pedida**. En todos estos casos, las partes recurrirán, en oposición al acto de ejecución, ante el Tribunal que lo haya dado, y pedirán la nulidad del acto calificado sentencia arbitral.

Ese título Unico del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, con la derogación de su artículo 1025, dispuesta por la Ley No. 1077 del 1936 y las abrogaciones que pudieran derivarse del hecho de ser contrarias sus disposiciones a las de la Ley No. 845, del 1978, constituyen la legislación dominicana principal, en materia de Arbitraje voluntario.

Pero existe, además, en nuestra legislación un arbitraje forzoso. En efecto, nuestro Código de Trabajo dedica todo el Capítulo II de su Título IX, dividido en seis secciones, que comprenden los artículos 636 al 657, ambos inclusive, al arbitraje. El primero de estos artículos dispone, en su primer apartado, que "las partes designarán tres árbitros para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente". Este Capítulo del Código de Trabajo dedica su Sección Primera a establecer todo lo referente a la designación de los árbitros. La segunda, está destinada a trazar el procedimiento preliminar en esta materia. Acerca de la forma de la discusión del conflicto, traza las pautas la Sección Tercera. La Cuarta es atinente a la investigación del caso y la Quinta a la audiencia final, mientras que la Sexta y última, se refiere al laudo.

Hay un tipo de arbitraje, que podríamos llamar opcional o facultativo para las partes. El Código Civil, por ejemplo, después de establecer en su artículo 1591 que "el precio de la venta debe determinarse por las partes", agrega, en el siguiente, o sea el 1592: "Se puede, no obstante, someter el precio al arbitraje de un tercero; si este no quiere o no puede hacer la tasación, no hay venta". Este llamado arbitraje, parece más **peritaje**, a nuestro entender. No dirime, en realidad un litigio sometido a su apreciación.

En relación con estas disposiciones del Código Civil en Francia, país de origen de nuestra legislación, se ha decidido que cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero encargado de fijar el precio, no corresponde a los Jueces sustituirse a ellas, y la promesa de venta debe ser declarada nula. También, en dicho país, se ha decidido que la fijación del precio por un tercero es definitiva y no puede ser criticada por las partes, a menos que no sea por error en la substancia, por dolo o por violencia. Los Jueces no

pueden, al modificar el precio, imponer una convención diferente de las que las partes han entendido establecer.

Por su parte, el artículo 332 del Código de Comercio, comprendido en su Libro Segundo, Título X, Sección Primera, o sea el relativo al Comercio Marítimo, dispone que el contrato de seguro marítimo hará constar, entre otras menciones, "la sujeción de las partes al juicio de árbitros en caso de contestación, si así se hubiere estipulado".

El mismo Código de Comercio, contiene otra disposición referente al arbitraje. Es la de su artículo 631, que al establecer competencia de los Tribunales de comercio, expresa que éstos conocerán "1.º de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros".

Todo lo anteriormente establecido demuestra y comprueba, a cabalidad, que la institución del arbitraje, entre nosotros, es completamente legal.

La consagración del compromiso, en Francia, ha sido desplazada del Código de Procedimiento Civil al Código Civil, cuyo contenido ha sido trasladado a los artículos 2059 a 2062 del nuevo Código Civil. Este último texto, por cierto declara nula la cláusula compromisoria, si no es dispuesto de otro modo por la Ley.

Las demás disposiciones referentes al arbitraje permanecían en aquel país, siendo materia de los artículos 1005 a 1028 del Código de Procedimiento Civil antiguo, aunque con algunas modificaciones, hasta que fueron abrogados por el decreto No. 80-354, del 14 de mayo de 1980, que entró en vigencia el 1.º de octubre de 1980, el cual introdujo recientes reglamentaciones, que están contenidas en el nuevo Código de Procedimiento Civil, bajo los artículos 1442 a 1491.

El arbitraje voluntario ha experimentado una gran expansión en la esfera de los negocios comerciales, en diferentes países en que éstos tienen gran auge.

Entre nosotros, no obstante, como en todas partes, resulta muy difícil, cuando no imposible, medir y apreciar su dominio y extensión. Su carácter privado impide que haya estadísticas al respecto, pero casi podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que su utilización y práctica en el país, no alcanza gran amplitud. Atribuimos esta

circunstancia al desconocimiento casi absoluto, que sobre esta útil y ventajosa institución tiene n los particulares, entre nosotros. Así lo han demostrado nuestros contactos con hombres de negocios, empresarios y comerciantes.

En Francia, sabemos que el arbitraje voluntario ha tenido una gran expansión en el mundo de los negocios internos e internacionales.

Esto ha sido favorecido por el legislador que ha autorizado la inserción en los contratos comerciales de la cláusula compromisoria por la cual las partes convienen someter a árbitros sus litigios futuros.

El arbitraje tiene su fundamento jurídico y su razón de ser en el llamado principio de la **autonomía de la voluntad**. El Estado instituye Tribunales de Justicia y las leyes establecen su competencia. Como una derogación voluntaria a las reglas de la competencia puede considerarse la **prórroga de jurisdicción**. Pero si no satisface a las partes escoger el Juez de su elección entre los de los Tribunales que el Estado instituye, ellas están facultadas, legalmente para llegar más lejos todavía. Pueden confiar a personas absolutamente privadas, solucionar los diferendos que los dividen y ponen de frente. Esas personas son los árbitros, escogidos por las partes mismas, como consecuencia de una cláusula compromisoria o de un compromiso, esto es, antes o después que el conflicto haya nacido. El poder de juzgar que se confiere a los árbitros, les viene del consentimiento mismo de las partes y no como una delegación de la autoridad pública. Por eso se ha podido expresar, acertadamente, que los litigantes no se limitan a escoger un árbitro, sino que ellos lo hacen Juez. El común acuerdo de las partes en litigio no opera, pues, como una simple designación, ella funciona como una investidura.

Estamos seguros que el conocimiento cabal y pleno entre nosotros de la ventajosa institución del arbitraje, por muchísimas razones, hará que la misma se expanda y extienda considerablemente entre potenciales litigantes y litigantes ya nacidos.